



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/549-20/CYDV.  
REGISTRO INFOMEX: RR00004920.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1  
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.  
RECURRENTE: 2  
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha de inicio de trámite, el día diez de noviembre del año dos mil veinte, el hoy recurrente presentó vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito en copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación. Proporcionaré disco compacto a la unidad de transparencia para la reproducción de la información."* (Sic)

**II.-** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/3464/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

Eliminados: 1-6 por contener datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

"Envío anexo al mismo oficio con respuesta proporcionado por la Tesorería Municipal, con respecto a la solicitud realizada por Usted ante esta Unidad de Transparencia Municipal"

En el oficio con número **PM/UV/3464/2020**, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte:

"...

*En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 10 de Noviembre del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere: "Solicito en copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación. Proporcionaré disco compacto a la unidad de transparencia para la reproducción de la información." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Tesorería Municipal, misma que mediante oficio TM/01442/2020, y signado por la C. Shelina Abigail Alonzo Alamilla, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a lo solicitado.*

*Se anexa copia simple del oficio en mención:*

- TM/1442/2020

*Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.*

*..." (Sic)*

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido anexo a la respuesta emitida con relación al folio de INFOMEXQROO ya citado en el rubro superior derecho, el oficio **TM/1442/2020**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por la Tesorero Municipal, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

*"(...)*

*Al respecto, le informo que la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial, siendo sustituido exclusivamente por el pago del derecho correspondiente; de igual forma se hace de su conocimiento que las copias de estos recibos se entregan de manera certificada, previo pago del derecho, mismo que se encuentra señalado en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad en el artículo 74 fracción tercera y a su vez se acredite el interés jurídico y la personalidad con la que se actúe.*

*..." (Sic)*

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El día tres de diciembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta dada por parte del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"IDAIPQROO  
Presente

Interpongo recurso de revisión por la respuesta generada por el sujeto obligado Municipio de Solidaridad a la petición de información INFOMEXQROO..., donde solicité el 10 de noviembre de 2020 lo siguiente:

"Solicito copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación.", informando a la Unidad de transparencia que proporcionaría disco compacto para la reproducción de la información, tal y como me lo permite la Ley de hacienda de el municipio de Solidaridad:

Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

**TARIFA**

IV. Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

La solicitud de información fue direccionada a Tesorería municipal, como puede apreciarse en la respuesta que adjunto, la C. Shelina Abigail Alonzo Escamilla, firmando como tesorera municipal, me informa lo siguiente:

"...le informo que la dirección de ingresos de esta tesorería municipal, no expide permisos en formato especial, siendo sustituido exclusivamente por el pago del derecho correspondiente; de igual forma se hace de su conocimiento que las copias de estos recibos se entregan de manera certificada, previo pago del derecho, mismo que se encuentra señalado en la Ley de hacienda del municipio de Solidaridad en el artículo 74 fracción tercera y a su vez que se acredite el interés jurídico y la personalidad con la que se actúe..." (sic)

Proporciono el artículo 74 de la Ley de hacienda de el municipio de Solidaridad:

Artículo 74. Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Legalización de firmas: 1.0 U.M.A.

II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil: 2.0 U.M.A.

III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja: 0.10 U.M.A.

IV. Por expedición de certificados a cargo de la Tesorería Municipal: 2.5 U.M.A.

V. Constancia sobre embargos administrativos expedidos por la Tesorería Municipal 5.0 U.M.A.

Como podrá apreciar en las 2 hojas de la respuesta que adjunto, el sujeto obligado:

1- No me entregó la información requerida.

2- Hace mención que solo la entrega "de manera certificada", pero no informando la cantidad de hojas ni el monto a pagar.

3- La Unidad de transparencia y la Tesorería municipal me impidieron el acceso a la información, intentando hacerme pagar certificaciones que no requiero y que no deberían hacerme obligatorias para obtener la información y ejercer mi derecho humano de acceso a la información pública. Es de hacer notar que la Unidad de transparencia parece tomar una labor de "oficinista" y "entrega solicitudes", pues no evalúa que los documentos que envían como "respuesta", sean tal.

4- Me requieren que "acredite el interés jurídico", siendo que el artículo 16 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo establece:

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

*Es por lo anterior, que le solicito a este Instituto, tenga por interpuesto el Recurso de revisión, argumentando las causales mencionadas en la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo, artículo 169, fracciones VII, IX, XII Y XIII*

*Sujeto obligado: Municipio de Solidaridad*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio INFOMEXQROO...*

*Acto que se recurre: Relatado al inicio de este documento.*

*Razones o motivos de la inconformidad: Relatados al inicio de este documento.*

*Copia de la respuesta: Adjunta.*

*Atentamente*

*...” (Sic)*

**SEGUNDO.-** Con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/549-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la entonces Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.** - El día cuatro de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado vía correo electrónico, el oficio **PM/UV/1103/2021**, de misma fecha que la antes referida, en el cual, obra la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Jefe de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y dirigido a la entonces Comisionada Ponente. Por lo anterior, el Sujeto Obligado recurrido manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

*Con motivo de la notificación efectuada en fecha 25 de mayo de 2021 por el Lic. Jorge Mario Canul Tuz, habilitado como Abogado Notificador a través del sistema INFOMEXQROO y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar puntual contestación, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número **RR/549-20/CYDV**, por la respuesta otorgada a la solicitud al rubro indicada, manifestando los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

A.- Con fecha 10 de noviembre de 2020, el C.... presentó ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio..., donde requiere lo siguiente:

"Solicito en copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación. Proporcionaré disco compacto a la unidad de transparencia para la reproducción de la información."

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó dicha solicitud a la unidad administrativa responsable para su contestación, a saber, la Tesorería Municipal, mediante oficio PM/UV/3399/2020.

C.- Con fecha 18 de noviembre de 2020, mediante oficio TM/1442/2020, la Tesorería Municipal de Solidaridad, dio contestación a la solicitud de información... manifestando:

(...)

Al respecto, le informo que la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial, siendo sustituido exclusivamente por el pago del derecho correspondiente; de igual forma se hace de su conocimiento que las copias de estos recibos se entregan de manera certificada, previo pago del derecho, mismo que se encuentra señalado en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad en el artículo 74 fracción tercera y a su vez se acredite el interés jurídico y la personalidad con la que se actúe.

D.- La respuesta otorgada por parte de la Tesorería Municipal de Solidaridad, fue notificada el 19 de noviembre del 2020 al hoy recurrente, mediante oficio PM/UV/3464/2020, señalando:

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 10 de Noviembre del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere: **"Solicito en copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación. Proporcionaré disco compacto a la unidad de transparencia para la reproducción de la información."** Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Tesorería Municipal, misma que mediante oficio TM/01442/2020, y signado por la C. Shelina Abigail Alonzo Alamilla, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a lo solicitado.

Se anexa copia simple del oficio en mención:

- TM/1442/2020..."

En este sentido y de conformidad a lo establecido por el artículo 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se dio respuesta a lo solicitado por el C.... en su solicitud INFOMEXQROO ...

#### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el C.... ante la respuesta otorgada, éste se responde en los siguientes términos:

1.- En la descripción de acto que se recurre y puntos petitorios, por el C.... señala:

(...)

2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el C... se turnó oficio PM/UV/1086/2021 a la unidad responsable, a efecto de imponerse de su contenido y en su caso, aportar información que diera debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.

3.- En fecha 03 de junio de 2021 se recibió respuesta por parte de la unidad administrativa responsable mediante oficio TM/0773/2021, manifestando:

Me refiero a la notificación de Recurso de Revisión RR00004920, mediante No. de oficio PM/UV/1086/2021, el cual le asigna el número de expediente RR/549-20/CYDV, relacionado con la INFOMEXQROO..., ingresada el día 10 de noviembre del año 2020, derivado a la respuesta otorgada mediante No. oficio TM/1442/2020, a la solicitud que se hace consistir en:

**"Solicito copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación.**

**Proporcionaré disco compacto a la unidad de transparencia para la reproducción de la información."**

Sentado lo anteriormente reseñado, al solicitante se le respondió lo siguiente:

Al respecto, le informo que la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial, siendo sustituido exclusivamente por el pago del derecho correspondiente; de igual forma se hace de su conocimiento que las copias de estos recibos se entregan de manera certificada, previo pago del derecho, mismo que se encuentra señalado en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad en el artículo 74 fracción tercera y a su vez que se acredite el interés jurídico y la personalidad con la que se actué.

Sin embargo a lo anteriormente expuesto en el párrafo que antecede, se hace valer el recurso de revisión reseñado en líneas arriba, del cual el solicitante se duele en el sentido que a seguir se transcribe:

1.- **"No me entregó la información requerida"**

2.- **"Hace mención que solo la entrega de manera certificada, pero no informando la cantidad de hojas ni el monto a pagar"**

3.- **"La Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal me impidieron el acceso a la información, intentando hacerme pagar certificaciones que no requiero y que no deberían hacerme obligatorias para obtener la información y ejercer mi derecho humano de acceso a la información pública, es de hacer notar que la Unidad de Transparencia parece tomar una labor oficinista y entrega de solicitudes, pues no evalúa que los documentos que envían como respuesta, sean tal."**

4.- **"Me requieren que acredite el interés jurídico, siendo que el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece: Art. 16: El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitara por motivos de discapacidad."**

Resulta inconcuso que la respuesta otorgada al solicitante fue precisa y concisa, toda vez que de la misma se puede disertar, que de la aclaración que se hace en el sentido que la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial con relación a lo que solicita, que exclusivamente por el pago de tal derecho, se expide un comprobante de pago, que para obtener el o los mismos se deberá cubrir por cada copia certificada 2.5 U.M.A. (unidad de medida y actualización) que tiene un valor de \$89.62, luego entonces efectuándose la operación aritmética de  $2.5 \times 89.62$ , resultaría un pago de \$224.05 por copia certificada, de conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

En otro corolario, para poder brindarle la información que solicita, existe por parte del solicitante la imperiosa necesidad de que señale la ubicación de las personas que se encuentren en el supuesto factivo normativo que encuadre en la solicitud que requiere, toda vez que como se precisó en la respuesta otorgada y de la cual se duele en los cuatro puntos que hace referencia en el recurso de revisión, este sujeto obligado le manifestó de manera lisa y llana que no expide permisos en un formato especial, aplicando en la especie el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que al tenor literal reza:

"La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible."

Sirve de admoniculo a lo anterior, el principio general de derecho que alude "Nadie se encuentra obligado a lo imposible."

Sentadas las condiciones jurídicas legales, se manifiesta tomar en consideración todo lo expuesto, para efecto de resolver conforme a derecho el recurso de revisión intentado por parte del recurrente.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

#### P R U E B A S

1.- Copia simple del acuse de recibo de Solicitud de información presentado por el C. ..., con número de folio..., junto con su anexo, cuyo trámite dio inicio el día 10 de noviembre de 2020. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio marcado con el número PM/UV/3399/2020 en el cual se turna la solicitud del C. ... con número de INFOMEXQROO... a la Unidad Administrativa responsable, en este caso a la Tesorería Municipal de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.-Copia simple del Oficio TM/01442/2020, recibido en fecha 18 de noviembre de 2020, con la respuesta otorgada por parte de la Tesorería Municipal de Solidaridad a la solicitud de información.... Esta prueba se relaciona con el antecedente C del presente Recurso de Revisión.

4.-Copia simple del oficio PM/UV/3464/2020 junto con su anexo, mismos que dan contestación al C.... Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple de la notificación de Respuesta de Información Vía INFOMEX, a la solicitud de información con número de folio.... Esta prueba se relaciona con el antecedente D del presente Recurso de Revisión.

6.- Copia simple del oficio PM/UV/1086/2021 por parte de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, de notificación del recurso de revisión de mérito a la Tesorería Municipal de Solidaridad.

7.-Copia simple del oficio TM/0773/2021 de contestación al recurso de revisión de mérito por parte de la Tesorería Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

..." (Sic)

**SEXTO.** - Mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron que el seguimiento y trámite de los recursos de revisión correspondientes a la ponencia de la entonces Comisionada M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, sean atendidos por el Comisionado Presidente, el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.** - El día veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las catorce horas del día treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

**OCTAVO.** - En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/549-20/CYDV**.

**NOVENO.** - El día treinta de agosto del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/549-20/CYDV** en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/2020 y ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinte hasta el día quince de febrero del año dos mil veintiuno; acuerdo ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno hasta el día quince de marzo del año dos mil veintiuno; acuerdos ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno hasta el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno al quince de junio del presente año; ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual determina ampliar la suspensión de términos y plazos a partir del 16 de junio al 16 de julio de dos mil veintiuno; y ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, mediante el cual determina **dejar sin efectos** a partir del **lunes veintiuno de junio de 2021** la suspensión de términos y plazos **para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión**; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente, en **su solicitud de acceso a la información** requirió del Sujeto Obligado:

*"Solicito en copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación. Proporcionaré disco compacto a la unidad de transparencia para la reproducción de la información."* (Sic)

**II.-** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PM/UV/3464/2020**, de misma fecha que la antes referida, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

En Infomexqroo:

*"Envío anexo al mismo oficio con respuesta proporcionado por la Tesorería Municipal, con respecto a la solicitud realizada por Usted ante esta Unidad de Transparencia Municipal"*

En el oficio con número **PM/UV/3464/2020**, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte:

"...

*En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 10 de Noviembre del presente año, identificada con número de folio INFOMEXQROO..., en la cual requiere: "Solicito en copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación. Proporcionaré disco compacto a la unidad de transparencia para la reproducción de la información." Por lo anterior le notifico que el sujeto obligado en este caso es la Tesorería Municipal, misma que mediante oficio TM/01442/2020, y signado por la C. Shelina Abigail Alonzo Alamilla, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de Solidaridad, da respuesta a lo solicitado.*

*Se anexa copia simple del oficio en mención:*

- TM/1442/2020

*Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada.*

*..." (Sic)*

Cabe señalar que el sujeto obligado recurrido anexó a la respuesta emitida con relación al folio de INFOMEXQROO ya citado en el rubro superior derecho, el oficio **TM/1442/2020**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, el cual, en su parte esencial y fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"(...)

*Al respecto, le informo que la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial, siendo sustituido exclusivamente por el pago del derecho correspondiente; de igual forma se hace de su conocimiento que las copias de estos recibos se entregan de manera certificada, previo pago del derecho, mismo que se encuentra señalado en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad en el artículo 74 fracción tercera y a su vez se acredite el interés jurídico y la personalidad con la que se actúe.*

*...” (Sic)*

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**IV.** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, y en ese sentido requiere del Sujeto Obligado **copia simple electrónica de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, incluyendo nombre, dirección, si fue de 1.20 o 2.40 y si fue permiso nuevo o renovación**, ofreciendo proporcionar para ello **disco compacto para su reproducción**.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

*Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

En tal virtud, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** en el número de folio INFOMEXQROO citado al rubro superior, misma que obra en el propio sistema electrónico, que en esencia es la que se contiene en el oficio **TM/01442/2020**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, firmado por la Tesorera del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y que, en su parte fundamental, señala lo que se detalla a continuación:

"(...)

Al respecto, le informo que **la Dirección de Ingresos de esta Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial, siendo sustituido exclusivamente por el pago del derecho correspondiente**; de igual forma se hace de su conocimiento que **las copias de estos recibos se entregan de manera certificada, previo pago del derecho**, mismo que se encuentra señalado en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad en el artículo 74 fracción tercera y a su vez se acredite el interés jurídico y la personalidad con la que se actúe.

..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, derivado de la respuesta primigenia, el recurrente al interponer el medio de impugnación que resuelve este Órgano Colegiado señaló en el sistema electrónico INFOMEXQROO, en fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, lo siguiente:

(...)

Como podrá apreciar en las 2 hojas de la respuesta que adjunto, el sujeto obligado:

- 1- No me entregó la información requerida.
- 2- Hace mención que solo la entrega "de manera certificada", pero no informando la cantidad de hojas ni el monto a pagar.
- 3- La Unidad de transparencia y la Tesorería municipal me impidieron el acceso a la información, intentando hacerme pagar certificaciones que no requiero y que no deberían hacerme obligatorias para obtener la información y ejercer mi derecho humano de acceso a la información pública. Es de hacer notar que la Unidad de transparencia parece tomar una labor de "oficinista" y "entrega solicitudes", pues no evalúa que los documentos que envían como "respuesta", sean tal.

4- Me requieren que "acredite el interés jurídico", siendo que el artículo 16 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Quintana Roo establece:

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

Por su parte el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, manifestó en cuanto a lo antes mencionado por el recurrente, fundamentalmente lo siguiente:

"(...)

#### SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que corresponde al Recurso de Revisión presentado por el C... ante la respuesta otorgada, éste se responde en los siguientes términos:

(...)

Resulta inconcuso que la respuesta otorgada al solicitante fue precisa y concisa, toda vez que de la misma se puede disertar, que de la aclaración que se hace en el sentido que la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial con relación a lo que solicita, que exclusivamente por el pago de tal derecho, **se expide un comprobante de pago, que para obtener el o los mismos se deberá cubrir por cada copia certificada 2.5 U.M.A. (unidad de medida y actualización) que tiene un valor de \$89.62, luego entonces efectuándose la operación aritmética de  $2.5 \times 89.62$ , resultaría un pago de \$224.05 por copia certificada, de conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.**

En otro corolario, para poder brindarle la información que solicita, existe por parte del solicitante la imperiosa necesidad de que señale la ubicación de las personas que se

**encuentren en el supuesto fáctico normativo que encuadre en la solicitud que requiere, toda vez que como se precisó en la respuesta otorgada y de la cual se duele en los cuatro puntos que hace referencia en el recurso de revisión, este sujeto obligado le manifestó de manera lisa y llana que no expide permisos en un formato especial, aplicando en la especie el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que al tenor literal reza:**

*"La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible."*

*Sirve de adinículo a lo anterior, el principio general de derecho que alude "Nadie se encuentra obligado a lo imposible."*

*Sentadas las condiciones jurídicas legales, se manifiesta tomar en consideración todo lo expuesto, para efecto de resolver conforme a derecho el recurso de revisión intentado por parte del recurrente.*

*Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:*

En virtud del contexto anterior, este Órgano Garante expone las siguientes consideraciones:

Atendiendo la respuesta otorgada a través del oficio **TM/01442/2020**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, firmado por la Tesorero del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, es de razonarse por parte del Pleno de este Instituto que si bien el Sujeto Obligado **no expide permisos** (de sitio exclusivo 1.20 y 23.40) **en un formato especial**, no obstante **si expide** dichos permisos o autorizaciones a través de los **recibos de pago** de los derechos correspondientes, que sustituyen a los primeros.

En ese sentido y siendo que para efecto de que la autoridad municipal haga entrega de dichos **permisos o recibos de pago**, es necesario para su trámite, cumplir previamente con los requisitos que se enlistan en el formato que el recurrente acompañó a su medio de impugnación y asimismo el Sujeto Obligado anexó a su escrito de contestación al presente recurso de revisión, es de colegirse que en los archivos del Sujeto Obligado se resguarda información relacionada con la solicitud del impetrante, hoy recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Tesorería Municipal manifiesta que **las copias de dichos recibos de pago** se entregan de manera certificada, previo **pago del derecho** y una vez que se **acredite el interés público** y la **personalidad** con la que se actúa.

Respecto a lo último asentado, este Órgano Garante considera indispensable apuntar la siguiente normatividad en la materia:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**• LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:**

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

**VI. Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

**c) Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna:

**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

**Artículo 53.** Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.

**Artículo 163.** En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso.

**Artículo 164.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

**Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

CAPÍTULO XXVII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 131.** Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

- a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.
- b) De veintiún fojas en adelante de 0.025 U.M.A. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas 2.00 U.M.A. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes 1.00 U.M.A. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

**• REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.**

**Artículo 5.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

**Artículo 8.** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los gastos propios de la reproducción y entrega que correspondan según los medios utilizados para este fin.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CUOTAS DE ACCESO

**Artículo 36.** En caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples.

**Artículo 37.** Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo.

Nota: Lo subrayado es propio.

En ese sentido y en razón de lo consignado en los ordenamientos antes referido resulta evidente que, contrario a lo aducido por el Sujeto Obligado, para el ejercicio del derecho

de acceso a la información toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, debiendo los sujetos obligados observar los principios de legalidad, certeza jurídica, **gratuidad**, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y **máxima publicidad** de sus actos.

Por tanto el Sujeto Obligado con su pretendido cobro, por concepto de derechos, de las **copias certificadas de los recibos de pago** (que sustituyen a los permisos solicitados) vulnera el principio de gratuidad que todo sujeto obligado debe observar a fin de garantizar el derecho al acceso a la información pública, más aún cuando la modalidad de solicitud de información es en **copia simple electrónica**.

Este Instituto afirma lo anterior toda vez que el recurrente fue claro en su solicitud de información, al mencionar que proporcionaría el disco compacto para que, en él, se le entregue la información pública requerida, es decir, copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación.

Es decir, el recurrente al declarar que entregaría un disco compacto para que en este se guardaría la información requerida correspondiente, el sujeto obligado recurrido debió de confirmar al recurrente que era necesario la presentación de dicho material a fin de que no se generara un costo de reproducción, de conformidad a la Ley en la materia, a los ordenamientos jurídicos municipales ya mencionados y a lo descrito en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha de inicio de trámite el día diez de noviembre del año dos mil veinte, documental ofrecida como prueba por la parte recurrida, ya que en el apartado denominado: "Medio en el que solicitó la información", se estableció que la información fue petitionada de manera electrónica y no en medio físico o certificada.

Y es que la entrega de la información en la modalidad fijada por la parte recurrente no comprende un procesamiento en sí, pues se infiere que al tratarse de documentos, éstos pueden ser guardados en un disco compacto a fin de no generar costos extras, siendo entonces innecesario que el Municipio de Solidaridad, mediante oficio con número **TM/01442/2020**, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte y firmado por la Tesorera Municipal ya antes citada, haya requerido en su respuesta primigenia, que para dar cumplimiento de proporcionar la información correspondiente sería a costa del interesado; cobro que se reiteró al momento de dar contestación al presente medio de impugnación ya que se señaló que: **"... la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal, no expide permisos en un formato especial con relación a lo que solicita, que exclusivamente por el pago de tal derecho, se expide un comprobante de pago, que para obtener el o los mismos se deberá cubrir por cada copia certificada 2.5 U.M.A. (unidad de medida y actualización) que tiene un valor de \$89.62, luego entonces efectuándose la operación aritmética de 2.5 X 89.62, resultaría un pago de \$224.05 por copia certificada, de conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo..."**

Aunado a lo anterior, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo vulneró el principio de gratuidad que rige en materia del derecho de acceso a la información pública en virtud de que desatendió lo contenido en la parte final del artículo 131 de su Ley de Hacienda Municipal, el cual detalla que tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV (del mismo artículo), ordena que no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Municipio, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada, siendo en el caso que nos ocupa, el relativo al disco compacto.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido no dio oportunidad al recurrente para que haga entrega del material de reproducción necesario y así se le diese acceso en una modalidad digital, lo que motivó al impetrante a interponer el presente medio de impugnación que por esta vía se resuelve.

De la misma manera, el Sujeto Obligado recurrido impidió el ejercicio al derecho de acceso a la información pública realizada por la parte recurrente, en virtud de la Tesorería Municipal comunicó que era necesario que aquel acreditara el interés jurídico y la personalidad con la que se actúe, ello en contravención a lo establecido en la normatividad antes citada, así como lo establecido en los artículos 16 y 143 de la Ley en la materia local, los cuales se detallan a continuación:

**Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.**

**Artículo 143. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.**

Por lo tanto, el argumento vertido por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo resulta ser inoperante y contrario a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia Estatal, pues resulta irrelevante que al momento de realizar una solicitud de acceso a la información pública, se requiera acreditar el interés jurídico y la personalidad ya que dichas solicitudes pueden requerirse, inclusive, de manera anónima, siendo importante destacar por parte de este Órgano Garante, que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, el Municipio señalado como responsable, al momento de dar contestación al recurso de revisión citado al rubro superior derecho, manifestó que para poder brindar la información era necesario que el recurrente señale la ubicación de las personas que se encuentren en el supuesto factico normativo que encuadre en la solicitud que requiere pues el referido sujeto obligado manifestó de manera lisa y llana que no expide permisos en un formato especial, aplicando en la especie el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que al tenor literal reza: "La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible."

No obstante a lo anterior, la parte recurrida no observó que precisamente en la parte final del segundo párrafo del artículo del cual hace mención, si bien es cierto no se le puede obligar a proporcionar información de manera procesada ni presentarla conforme a un interés particular, ello únicamente es procedente siempre y cuando acredite de

manera fehaciente, que le resulta materialmente imposible, lo cual no se demuestra en los autos del expediente en el que se actúa.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, este órgano garante considera la fracción XXVII del artículo 91, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que rige actualmente, las cuales establecen con precisión de entre las obligaciones de transparencia comunes las siguientes:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

***XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos**, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

*(...)"*

**Nota:** Lo resaltado es propio.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "... copia simple electrónica, de los permisos de 1.20 y 2.40 emitidos durante octubre de 2020, que incluyan nombre, dirección, si fue de 1.20 o de 2.40, costo y si fue permiso nuevo o renovación", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

***Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*

*(...)*

***XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*

*(...)*

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando

su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)"*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado en el caso de elaborar versión pública de la información solicitada, podrá requerirle al recurrente el pago correspondiente, pues la información en dicha versión sí generará un costo que la parte recurrente deberá cubrir de conformidad a la normatividad antes precisada.

No obstante, la entrega de información en una versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para efectos de cumplir la normatividad descrita en la presente resolución.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada mediante número de folio **5** en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, a través de **disco compacto o bien vía electrónica**, pudiendo requerirle, a este último el disco compacto ofrecido para tal efecto, observando lo que disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio del sistema electrónico INFOMEXQROO **6** materia del presente recurso de revisión, **en la modalidad elegida por el solicitante, es decir, a través de disco compacto o bien vía electrónica**, pudiendo requerirle, a este último el disco compacto ofrecido para tal efecto, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

**QUINTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -

Eliminados: 1-6 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/25/01/22.1 de la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



The block contains several handwritten signatures in black ink. One signature is at the top right, another is in the middle right, and a large, complex signature is at the bottom right. A rectangular stamp is located in the bottom right corner, containing the logo 'Idaip' and the text 'Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo' and 'Por tu derecho a saber'. Below the stamp, the word 'PLENO' is printed in large, bold, capital letters.